



No. 469
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, así como acceder a bienes y servicios de calidad. También se reconoce el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas, y el derecho a la libertad de trabajo;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que la Corte Constitucional indicó en el Dictamen No. 005-19-EE/19A: *“Confirmar en todas sus partes la resolución del Dictamen No. 5-19-EE/19; y reafirmar las condiciones por medio de las cuales se resolvió que las medidas serían necesarias, idóneas y proporcionales: (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción, (ii) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido, y, (iii) se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 463 del 29 de junio de 2022 se declaró un estado de excepción por grave conmoción interna;

Que el 30 de junio de 2022 se anunció el fin de las movilizaciones, lo que permitió constatar un rápido retorno a las actividades cotidianas de la población;

Que sin perjuicio de lo antes expuesto, el retorno a la cotidianidad es progresivo y no inmediato. Por tanto, es necesario monitorear si la totalidad de las causas que dieron lugar a la declaratoria de estado de excepción se mantienen;



No. 469
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el espacio territorial comprendido en la declaratoria antes mencionada, se ha podido constatar que las vías se han abierto, asegurando así la provisión de insumos básicos tales como alimentos y gas de uso doméstico;

Que a medida que la situación evoluciona es posible determinar que la suspensión del derecho al libre tránsito ya no resulta idónea ni necesaria;

Que en atención al criterio de proporcionalidad, el estado de la situación permite concluir que la libertad de tránsito conducirá al normal desarrollo de actividades cotidianas que aseguran otros derechos constitucionales tales como el derecho al trabajo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

DECRETA:

Artículo 1.- Levántese el toque de queda en Azuay, Sucumbíos y Orellana; por tanto, deróguese los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 463 del 29 de junio de 2022.

Artículo 2- Notifíquese el cese de la suspensión del ejercicio del derecho al libre tránsito conforme lo aquí dispuesto.

Artículo 3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 1 de julio de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA